

Secretaría:- Informo al señor Juez que el término de traslado a los codemandados integrantes del Consorcio Coliseo Osca Figueroa transcurrió así:

Archivo digital 446 : 9 DE Septiembre de 2021 se remitió vínculo a “ L.A. CONSTRUCTORES S.A.S.”

Término dos días Decreto 806 de Junio 4 de 2020: 10,13 de Septiembre de 2021

Término 20 días: SEPTIEMBRE: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 ,30 y OCTUBRE: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 DE 2021.-

Archivo digital 448: 16 de Septiembre de 2021 Se envió vínculo a “Esdras MD Ingeniería S.A.S.”

Término dos días Decreto 806 de Junio 4 de 2020: 17,20 de Septiembre de 2021

Término 20 días: SEPTIEMBRE: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 ,30 y OCTUBRE: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15.16 DE 2021.-

PRONUNCIAMIENTO: ARCHIVO 449.-Octubre 11 de 2021, ambos confieren poder al Dr José Luis Sinisterra López con Tarjeta profesional vigente según Plataforma “Sirna”.- Contesta la demanda, se opone a las pretensiones, formula excepciones de mérito, tacha de falsedad y objeta el juramento estimatorio (folio 7 Archivo Ib).- Igualmente, propone DEMANDA DE RECONVENCIÓN Folio 14 Archivo Ib).-

ARCHIVO 451: Noviembre 9 de 2021, el abogado de los codemandados presenta RENUNCIA AL PODER CONFERIDO.

Cartago, Noviembre 11 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 902

PROCESO VERBAL (Resolución de contrato

RADICACION: 761473103002-2021-00083-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reconocer personería al señor doctor **José Luis Sinisterra López** de acuerdo al poder conferido por las sociedades **“L.A. Constructores S.A.S.”** y **“Esdras MD Ingenieria S.A.S.”** integrantes del Consorcio “Coliseo Oscar Figueroa” dentro del proceso de carácter **Verbal (Resolución de contrato)** formulada a través de apoderado judicial por la sociedad **“Proyectos Montajes e Ingeniería S.A.S.”**; Así mismo, inadmitir tanto el escrito de contestación presentado por el togado como la demanda de reconvenición formulada, y por último, abstenerse el Despacho de resolver sobre la renuncia al poder efectuada por el aludido profesional del derecho.-

S e c o n s i d e r a:

Con seguimiento del informe secretarial que precede y lo verificado en el expediente digital, no obstante las sociedades codemandadas otorgan poder a un profesional del derecho para ejercer el derecho de contradicción, no lo hicieron en legal forma.- Recordemos que ente los mecanismos para el conferimiento del mandato se hallan el de presentación personal, dígase ante la oficina de apoyo judicial y/o Notarías, y en igual sentido, a través de mensaje de datos en armonía con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-En éste evento, fueron glosados los memoriales que reflejan el poder Archivo 449 folios 1 y 2, pero no tienen constancia alguna en que pueda establecerse que provienen de sus otorgantes. Por lo anterior, se denegará el reconocimiento de personería y consecuentemente, se abstendrá el Despacho de resolver sobre la renuncia al poder hecha por el togado Archivo 451.-

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda, si bien fue presentada en oportunidad procesal –Octubre 11 de 2021- observamos que no

cumple con los requisitos del Art. 96 del C. G. Proceso, por cuanto de una parte, el poder acompañado no resulta suficiente tal como ya lo explicamos, y de otra, si bien relaciona como anexos una serie de documentos para que se tengan como prueba documental, no lo es menos que al intentar su confrontación, no hay coincidencia entre los mencionados con los aportados, siendo necesario por tanto, se individualicen y se aporten en archivos separados para su mejor comprensión, máxime cuando se está proponiendo una **“tacha de falsedad”** que, conforme al Art. 269 del C. General del proceso debe contener los medios de prueba indispensables para su demostración, resultando indispensable que se diga con toda precisión cuales son los documentos que han de tenerse en cuenta para su demostración, acompañándolos en archivos independientes de tal manera que no se vaya alterar la forma propia del juicio.

Respecto al escrito contentivo de la demanda de **“Reconvención”**, no se puede pasar por alto que para su procedencia se debe tener en cuenta que de formularse en proceso separado, procedería su acumulación, que su competencia se radique en el mismo, y no esté sometida a un trámite especial, sin perjuicio que se pueda reconvenir sin la estimación de la cuantía y el factor territorial.

En éste evento, luego de analizar su contenido, en principio, vemos se cumplen los requisitos expuestos y por tanto, procediendo a determinar si están dadas las condiciones para su admisión, no es dable al menos por el momento dar curso a la misma por las razones que se exponen a continuación : **1)** Además de las inconsistencias referidas respecto al escrito de contestación; **2).** No hay suficiente claridad en las pretensiones, toda vez que el reconviniente pretende la declaratoria de “ incumplimiento de contrato” con la consiguiente liquidación, petición que a la luz del derecho Art. 1546 del C. Civil, habría de asimilarse a una resolución de contrato con sus respectivas consecuencias, lo que siendo así, estaría hilando su demanda en el mismo sentido que la acción principal, lo cual contraviene la naturaleza y finalidad de lo que conocemos como demanda de reconvención, esto es, la reclamación de un derecho sobre la cosa, ante la presencia de factores y

elementos de juicio que sirvan de soporte no solo a controvertir lo pretendido en la acción principal, sino a obtener de la jurisdicción el eventual amparo del derecho que se pretende reclamar-. **3)** Debe precisarse lo relacionado con los anexos relacionados como prueba documental, por cuanto al parecer son los mismos que aparecen detallados en el escrito de contestación de la demanda. **4)** No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- No reconocer personería al señor doctor **JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ** como apoderado judicial de las sociedades codemandadas **“L.A. Constructores S.A.S.”** y **“Esdras MD Ingenieria S.A.S.”** integrantes del Consorcio **“Coliseo Oscar Figueroa”** dentro del proceso de carácter **Verbal (Resolución de contrato)** formulada a través de apoderado judicial por la sociedad **“Proyectos Montajes e Ingeniería S.A.S.”**, por lo dicho en la motivación.

2º.- Consecuente con lo anterior, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la renuncia al poder hecha por el aludido profesional.

3º.- Inadmitir el escrito de contestación de demanda presentado a través de apoderado judicial por las sociedades codemandada, razón por la que se concede un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente a la notificación de éste auto por estado para que se subsanen las inconsistencias expuestas en la motivación.

4º.- Inadmitir la demanda de RECONVENCION formulada la parte demandada, y se le otorga un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente a la notificación de éste auto por estado para que se subsanen las inconsistencias expuestas en la motivación, so pena de su rechazo.

5º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63222d2de25af7f4e81d2b47fdcf397b0a9814b7f081211ee08062bea7f07a78**

Documento generado en 18/11/2021 11:43:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>